



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	0800131200012023-00060-00 Radicado Fiscalía No. 2019-00342 E.D.
Accionante	Fiscalía 70 Especializada de Extinción de Dominio
Afectados	EDWIN BARRAGAN MARTINEZ
Decisión	Decreta la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro
Fecha	18 de marzo de 2024

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a resolver el control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, presentada por el Dr. Yeison Alexander Cárdenas Cárdenas, apoderado del afectado Edwin Barragán Martínez, sobre el inmueble que a continuación se relaciona:

Clase de bien	Inmueble
Matricula Inmobiliaria	340-126932
Referencia catastral	70820001000000010577000000000
Ubicación	Toluviejo – Sucre
Propietario – cédula	Edwin Barragán Martínez – 92.515.288

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Indica la Fiscalía que, con fundamento en la información aportada por una fuente no formal se ubicaron bienes muebles y establecimientos de comercio titulados a favor de Richard Fidel Barragán Tuiran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.154.163 de Morroa (Sucre), persona que estaría al servicio de la organización criminal Clan del Golfo, con injerencia en el departamento de Sucre, quien según el resultado de la acción penal, desde el año 2014 venía ejerciendo la actividad de distribución y cobro de estupefacientes, auxiliar logístico de la organización y testaferro de la misma, pues sin tener una actividad o ejercicio económico lícito,

poseía una relación de bienes con valor comercial mayor a doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00). El investigador, acompañado de la fuente y un topógrafo judicial, se trasladó al lugar donde se encuentran ubicados, tomando datos para determinar a través de las entidades correspondientes la titularidad de cada propiedad.

Richard Fidel Barragán Tuiran es padre de dos menores y de otro hijo de nombre Richard Barragán Montalvo. Sus padres son Fidel Antonio Barragán Martínez (fallecido) y Ana Carlina Tuiran Almanza, su compañera sentimental Yohana Sierra Pereira, su hermano Jhair Fidel Barragán Tuiran.

El señor Edwin Barragán Martínez es tío del señor Richard Fidel Barragán Martínez y para los años del 2010 al 2020 adquirió cinco (5) bienes, representados en cuatro (4) inmuebles y un vehículo por un valor total de \$160.274.000, según escrituras públicas y carpetas históricas allegadas por las notarías y secretaría de tránsito en la cual protocolizó el acto de compraventa. Cabe anotar que los recursos con los cuales adquirió los bienes antes referenciados, fueron pagados en su totalidad con dinero en efectivo.

Menciona la fiscalía que estos recursos deben ser justificados, por cuanto el análisis de capacidad económica del afectado no revela liquidez, deudas adquiridas para el período arriba señalado, ni se allegó historial del CIFIN que permita conocer apalancamiento por parte del sector financiero, asegurador y solidario para la fecha de adquisición de los bienes inmuebles.

3. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS

El apoderado del señor Edwin Barragán Martínez señaló que la Fiscalía 70 Especializada de Extinción de Dominio presentó demanda de extinción de dominio en este juzgado, la cual mediante auto del 25 de octubre de 2023 se inadmitió y, posteriormente, se rechazó a través de proveído del 20 de noviembre de 2023 por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

Menciona que la Ley 1708 de 2014 establece en su artículo 112 las circunstancias que se puedan presentar para solicitar la ilegalidad de las medidas cautelares y que, adicionalmente, por vía jurisprudencial y en forma reiterada por las Altas Cortes se ha

Carrera 44 No. 38 – II, Piso 7, Oficina 7AB, Ed. Bco. Popular

jpctoespextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co

3207538492

Barranquilla - Atlántico

establecido una causal innominada, relacionada con el vencimiento del plazo descrito en el artículo 89 de la misma obra, la cual se puede tomar como sustento para el trámite de un control de legalidad formal y material. En el caso, las medidas cautelares fueron impuestas sobre el bien inmueble de propiedad del afectado Edwin Barragán Martínez el 23 de marzo de 2023, sin que se resuelva lo respectivo a éstas.

Sostiene que la anterior postura, aunque no ha sido pacífica, ha venido siendo objeto de pronunciamientos reiterativos y uniformes por parte de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, donde han concluido que existe una quinta causal relacionada con el vencimiento de términos de que trata el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, que ha fijado que el término establecido debe ser cumplido de manera obligatoria por parte de la Fiscalía, quien debe propender porque los términos perentorios señalados en la ley sean cumplidos, a fin de garantizar los derechos y prerrogativas de los afectados por los gravámenes impuestos sobre sus bienes.

También que, en igual sentido, se señaló la posibilidad de acudir a la figura del “plazo razonable”, atendiendo a varios factores a tener en cuenta como la complejidad del proceso, la carga laboral de cada despacho fiscal, entre otros, para con ello extender un poco el término para la presentación de la demanda, siendo esta postura traída por el Honorable Magistrado Pedro Oriol Avella Franco, quien en su salvamento de voto respecto de la providencia del 10 de noviembre de 2021, expuso similares argumentos en torno al plazo razonable, posición que nuevamente fue reiterada de manera reciente por esa misma corporación, el 30 de marzo de 2022 dentro del radicado 2019-00010-2.

Argumenta que, en este caso, sobre el bien inmueble afectado se impusieron medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, las cuales se encuentran vigentes y aunque la Fiscalía presentó la demanda esta fue rechazada. Es decir, que si se toma como referencia el 23 de marzo de 2023 – fecha en que se impusieron las medidas cautelares, hasta el 23 de noviembre de 2023, han transcurrido nueve (9) meses sin que la Fiscalía resuelva lo concerniente a las medidas cautelares, incumpliendo con su obligación legal de presentar la demanda en debida forma, con el cumplimiento de los requisitos legales. Mientras tanto, las medidas cautelares que fueron colocadas de manera excepcional, han permanecido de manera indefinida en el tiempo, afectando la propiedad del señor Edwin

Barragán Martínez sin que exista motivo alguno, explicación, argumento o justificación por parte del ente investigador para que las medidas se sigan manteniendo.

En consecuencia, solicita declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro que recaen sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 340-126932.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMAS SUJETOS PROCESALES

No se emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad objeto de estudio.

5. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado del afectado Edwin Barragán Martínez.

El Dr. Yeison Alexander Cárdenas Cárdenas, quien representa los intereses del afectado Edwin Barragán Martínez, solicitó el control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 70 Especializada de Extinción de Dominio mediante Resolución del 23 de marzo de 2023, sobre el bien descrito en el punto 1 de esta providencia.

El argumento central de la defensa es la mora por parte de la delegada de la Fiscalía 70 Especializada de E.D, pues han transcurrido once (11) meses desde que se expidió la Resolución de Medidas Cautelares sin que a la fecha haya presentado la demanda ante los Juzgados de Extinción de Dominio, configurándose, por ende, lo preceptuado el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la ley 1849 de 2017.

En efecto, una vez examinados los libros radicadores así como el aplicativo *One drive*, se observa que la Fiscalía 70 Especializada de Extinción de Dominio presentó demanda ante

Carrera 44 No. 38 – II, Piso 7, Oficina 7AB, Ed. Bco. Popular

jpctoespextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co

3207538492

Barranquilla - Atlántico

este Juzgado el 27 de septiembre de 2023, a la cual le correspondió número de radicado **080013120001-2023-00049-00**, siendo inadmitida mediante proveído del 25 de octubre de 2023 por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio y rechazada el 20 de noviembre de 2023, por no haberse subsanado en el término ordenado. Así también, se advierte que a la fecha el ente investigador no ha presentado demanda por lo que el término estipulado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, esto es, seis (6) meses, se encuentra más que superado. Sumado a ello, la Fiscalía no rindió explicaciones en el traslado instituido en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014.

El artículo 89 del Código de Extinción de Dominio alude a la facultad que tienen la fiscalía de decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, de forma excepcional, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar las medidas como necesarias e indispensables para el cumplimiento de los fines consagrados en el artículo 87 ibídem; y, adicionalmente, consagra un término perentorio de seis (6) meses cuyo fin es garantizar la materialización de derechos de los afectados en un término razonable, evitando de esta manera abusos en la utilización del decreto excepcional de las cautelas.

Aunque el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 no incluyó el vencimiento del término como una de las circunstancias que habilita al juez para revisar la legalidad de las medidas cautelares, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 24 de marzo de 2022¹, indicó que a través de este mecanismo es viable cuestionar la vigencia temporal de las medidas, así:

“10.- Igualmente, el precepto 89 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017, dispone que las medidas cautelares interpuestas por la fiscalía antes de la presentación de la respectiva demanda de extinción de dominio, no podrán extenderse por un período superior a 6 meses, pues en dicho término el ente acusador deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

11.- Sobre el control de dicho término, la Sala acogió la tesis según la cual, a través del control de legalidad también se puede cuestionar la vigencia temporal de la medida, en el entendido que se asume no sólo un control formal sino también material. En ese orden, en sentencia

¹ Providencia STP4110-2022, expedida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso con radicado N° 122670 (CUI: 11001222000020220002501), M.P. Myriam Ávila Roldán.

CSJ, STP2499-2022, 17 ene. 2022, rad. 121716, se recordó la postura asumida en CSJ STP5403-2020, en los siguientes términos:

[...] Ahora, si bien es cierto el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 -Código de Extinción de Dominio- establece que las medidas cautelares no pueden extenderse por más de seis (6) meses, a la fecha, el proceso de extinción de dominio fue remitido a los jueces de esa especialidad, por lo que cuentan los accionantes con una vía alternativa a efectos de hacer adelante sus pretensiones, esto es, solicitar ante la autoridad competente el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas, pues este tiene la facultad de pronunciarse sobre los aspectos que en este caso llevan a la parte actora a recurrir al amparo constitucional.

En efecto, el artículo 87 de la normativa bajo análisis establece claramente que «El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por la Fiscalía», trámite regulado por el canon 111 y frente al cual el artículo 112 de la normativa en cuestión establece que:

[...] Así las cosas, la normativa prevé que el funcionario judicial estudie su implementación desde un punto de vista formal y material, de modo que los aspectos relativos a los términos podrán ser objeto de pronunciamiento, es decir si el objeto es el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes, tienen la posibilidad como se advierte, de hacerlo en un proceso que se encuentra en curso”.

De igual forma, respecto a la vigilancia de estos términos procesales, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, puntualizó²:

“[...] si bien esa solicitud -levantamiento de cautelas previas por el transcurso de los 6 meses- debe ser presentada ante el instructor, no le concierne a este proferir pronunciamiento alguno, sino únicamente remitir “copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda” -art. 113 C.E.D.-, la cual deberá ser tramitada a la luz del control de legalidad.
(...)

De modo que, será el juez en función de control de legalidad, exclusivamente, el encargado de vigilar las limitaciones patrimoniales y computar los meses que determinan su rigor; tendrá, entonces, que verificar si desde la emisión de la resolución por cuyo medio se infligieron ha transcurrido más del interregno estipulado -6 meses o el razonable- sin que se haya cumplido la carga procesal exigible -proferir decisión de archivo o presentado la demanda-.

Acudir a esta vía procedimental, en todo caso, se aclara, no comporta los mismos efectos sustanciales de declaratoria de legalidad o ilegalidad de la imposición de las cautelas, dado que no deviene de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 del C.E.D., (...)

Al no adecuarse el paso del tiempo en los eventos transcritos, el desenlace no puede ser el allí previsto -declaratoria de ilegalidad-, menos aún, porque aceptarlo de esta manera

² Radicado: 6600131200012019 00010-01-Decisión: Revoca decisión que desechó de plano solicitud de control de legalidad de medidas cautelares TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO-Magistrada Ponente: ESPERANZA NAJAR MORENO.

implicaría desconocer los pilares legítimos en que se sustentó su inicial decreto; opuesto a ello, ante la preclusión de un período a cargo de la Fiscalía, por haber gravado los activos antes de fijar la procedencia de la acción, la consecuencia es declarar la pérdida de vigencia aquellas y, por consiguiente, su levantamiento o cancelación.⁴ (Resaltado fuera del texto original).

El vencimiento del término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, debe alegarse, entonces, por parte de la defensa, cuando cumplidos los seis (6) meses la fiscalía no ha interpuesto la demanda de extinción de dominio; sin embargo, ello no es suficiente para concluir que, superado el citado término, lo procedente sea el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, como quiera que se debe determinar si la tardanza en la presentación o en la subsanación de la demanda de extinción de dominio obedeció al incumplimiento injustificado del ente investigador.

Por lo anterior, encuentra el despacho que tiene razón al apoderado solicitante, por cuanto la fiscalía no observó el término señalado en el artículo 89, pues al verificar el expediente se pudo constatar que dicho plazo se encuentra ampliamente superado, puesto que desde la expedición de la Resolución de las Medidas Cautelares, esto es, el 23 de marzo de 2023, han transcurrido un total de 11 meses y 18 días sin que se haya procedido a presentar la demanda de extinción de dominio en debida forma.

Aunado a esto, la Fiscalía en el curso del presente trámite de control de legalidad, no efectuó pronunciamiento alguno tendiente a justificar la tardanza para presentar la demanda de extinción de dominio correspondiente; desatención que respalda la mora en el cumplimiento de los términos que legalmente debe atender conforme a sus funciones.

Empero, es claro que el 27 de septiembre de 2023 la Fiscalía 70 Especializada de E.D. sí presentó la correspondiente demanda de extinción de dominio ante este Juzgado, pero por el incumplimiento de algunos de los requisitos exigidos en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio³ y su falta de subsanación fue rechazada mediante proveído del 20 de noviembre de 2023⁴ y devuelta el 30 de noviembre siguiente. Por consiguiente, el período de tiempo transcurrido entre el 27 de septiembre al 30 de noviembre de 2023, no puede ser

³ Modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017

⁴ Notificado a través de Estado No. 45 del 21 de noviembre del 2023

Carrera 44 No. 38 – II, Piso 7, Oficina 7AB, Ed. Bco. Popular

jpctoespextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co

3207538492

Barranquilla - Atlántico

atribuido al ente investigador, por cuanto el proceso se encontraba en este Despacho en estudio para su admisión.

En consecuencia, se declarará la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el bien descrito en el primer acápite de esta providencia. No obstante, se excluye de esta decisión la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, con el fin de evitar que el bien que se cuestiona pueda ser negociado, gravado, distraído, transferido o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, conforme reza el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

En ese sentido, en la exposición de motivos de la Ley 1708 de 2014, el legislador resaltó:

[...] En todo caso, la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo siempre estará presente y será necesaria implementar en todos los casos, con lo que se evita la comercialización del bien y otras consecuencias adversas al proceso y a la pretensión del Estado.⁵

La Corte Constitucional ha hecho énfasis en la protección de dichos fines a través del decreto de medidas cautelares. Es por ello que, en providencia C-357 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos) señaló:

[...] La jurisprudencia constitucional ha advertido que las medidas cautelares cuentan con respaldo de la Carta Política, en razón de que materializan el principio de eficacia de la administración de justicia, aspecto que permite desarrollar la tutela judicial efectiva. Sobre el particular, se ha indicado lo siguiente:

“La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia. Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege

⁵ Gaceta del Congreso. Exposición de motivos de la Ley 1708 de 2014. Proyecto de Ley n° 174, 3 de abril de 2013. Acápite “4.1.1., Fase inicial”, página 48

preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Partiendo de las anteriores consideraciones se concluye en este caso que, si bien la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 70 E.D. se ajusta a derecho, en tanto reúne los requisitos de ley, esto es, motivos fundados que avalan la imposición de las medidas y un test de proporcionalidad acorde a los fines de las cautelas impuestas, la duración de sus efectos sobrepasa ampliamente el término consagrado en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio.

Por tal motivo, atendiendo el contenido del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, que establece que aquellos bienes donde existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con una causal de extinción de dominio serán objeto de esta medida, se conservará únicamente la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. En cambio, se declarará la ilegalidad de las cautelas de embargo y secuestro decretadas, por los motivos ya explicados.

Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia se deberá informar la decisión a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, a fin de que realicen la anotación respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria, así como a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) para que proceda con la entrega material e inmediata del inmueble al afectado o a su apoderado, en caso de habersele otorgado facultades para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las cautelas de **embargo y secuestro**, decretadas mediante Resolución de Medidas Cautelares proferida el 23 de marzo de 2023 por

la Fiscalía 70 Especializada de Extinción del Dominio, respecto del bien identificado con el folio de matrícula No. 340-126932 de propiedad del señor Edwin Barragán Martínez, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA LEGALIDAD Y MANTENER VIGENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO decretada por la Fiscalía 70 E.D. sobre el bien descrito en el numeral anterior, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión, líbrese oficio a la oficina de registro correspondiente para la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas por la Fiscalía 70 E.D., respecto del inmueble descrito en el numeral primero de esta providencia, informando que **la medida de suspensión del poder dispositivo queda vigente**, de lo cual deberá quedar constancia en la anotación respectiva.

CUARTO: EN FIRME esta decisión, líbrese oficio a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que proceda a efectuar la entrega material e inmediata del inmueble descrito en el numeral primero al afectado.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL
JUEZ

Am